

ACTA

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las 10,30 hs., se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Expte. N° 308/96 (renunciación) IPRA - eta. etc. N° 1710098/0
- 2- XV Jornadas Nacionales de Actualización Continuada de T.C.R.A. (San Juan - 9 al 12 de Junio)
- 3- Expte. N° 49/98 T.C.P.: "Análisis Resol. N° 14/98 S.T.S."

Punto 1: Mediante Informe N° 112/98 T.C.P., suscripto por el Jefe de Cuentas Daniel Pautauetti y compartido por la Auditora Fiscal María Celina Graña, se solicita ampliar el plazo para dictar Resolución definitiva referente a la renuncia correspondiente al período Enero, Febrero y Marzo 1995 presentada por el I.P.R.A. teniendo en cuenta que el personal que tiene a su cargo la realización de dicho trámite se encuentra abocado a las Auditorías de Personal en los distintos Organismos se resuelve emitir Resolución Plenaria ampliando en cuarenta y cinco días el plazo previsto para el Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido por el Art. 41° de la Ley N° 50.

Punto 2: Con fecha 21 de Mayo se ha recibido Gaceta de Prensa del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas de la República Argentina mediante la cual se comunica que durante los días 9 al 12 de Junio se llevarán a cabo la reunión de referencia, conjuntamente con una nueva reunión del Consejo Directivo de la ASUR. Se resuelve que a la misma asistirán los Cens. Quarking y Piccini, ordenándose la extensión de sus pasajes, la correspondiente liquidación de viáticos y la conformación de ambas Vocaciones mientras dure la ausencia de sus titulares.

Punto 3: Analizado el expte. de referencia y considerando la Resolución N° 14/98 emitida por el S.T.S., mediante la cual se hace lugar a una petición formulada por el

Dr. José Luis Saiz, y habiendo considerado los argumentos jurídicos expuestos en la misma, y de conformidad a las atribuciones conferidas por el Art. 2º, inc. a) sig. y conc. de la Ley Provincial N° 50, este Consejo Plenario no tiene objeciones que formular al respecto. Se ordena emitir nota comunicando al Superior Tribunal sobre las conclusiones a las que se ha arribado. Se agregan fundamentos. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, en la ciudad y fecha indicada.

Consejo Plenario N° 161

Three handwritten signatures in black ink are present below the text. The first signature on the left is a large, stylized cursive mark. The middle signature is a more complex, angular scribble. The signature on the right is written in blue ink and appears to be the name 'Fruera'.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina)*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

VISTO LA Resolución N° 14/98 del STJ por medio de la cual se hace lugar a la petición efectuada por el Secretario de demandas originarias, a fin de que se abonen sus haberes teniendo en cuenta el monto del sueldo del Gobernador establecido en la ley N° 2, y luego de proceder al análisis del expediente TCP-SC - 49 -1998, se concluye en circunscribir el mismo sólo a la procedencia del reclamo, ya que al Tribunal de Cuentas no le corresponde expedirse sobre la procedencia de la tramitación dada al reclamo del Dr. José Luis Said, ni tampoco las vías que el mismo debía o podía articular, por exceder tal situación las atribuciones conferidas a este Organismo de Control, como así tampoco incidir sobre la cuestión planteada.-

En ese orden de ideas, y ya referido específicamente a cuál resulta la ley aplicable al caso concreto - esto es si la ley n 2, bajo cuya norma fue fijado y percibido el sueldo del reclamante - o la que lleva el N° 277, por la que se produce una rebaja en el sueldo del Gobernador, lo que incidiría sobre los topes del resto de los funcionarios, cabe destacar que es opinión de este Tribunal que las escalas salariales se fijan bajo una determinada pauta que debe respetar el parámetro constitucional. Esto significa que, al momento de aprobarse tal escala, se encontraba vigente la Ley 2 y al amparo de la misma, se determinaron los salarios, entre los cuales se encontraba el del Dr. Said. A partir de allí su sueldo quedó fijado en un monto determinado.

Cierto es que la Ley 277 se encuentra vigente - ello no resulta discutible-, pero también es cierto que no se trata aquí de realizar un análisis sobre la vigencia, sino sobre la aplicabilidad de la ley al caso concreto.

Para determinar lo indicado, debemos preguntarnos si acaso el Poder Legislativo dictara una ley estableciendo el sueldo del Gobernador en el mismo de una categoría 23, por ejemplo, Deberían todos los funcionarios y agentes, a partir de ese momento reducir sus salarios, para respetar ese tope y someterse a los vaivenes que esa situación representaría? Es eso lo que ha querido la Constitución?

En este caso sin duda alguna se produciría un enfrentamiento de derechos: El que le corresponde al agente sobre el sueldo y la vigencia de la relación de empleo tal como fue concebida primigeniamente y el mandato constitucional sostenido a ultranza de que nadie, nunca, debe ganar más que el Gobernador.

Si eso pensáramos, quedaría una de las partes desprotegida y sometida a vaivenes remuneratorios impensados. Esto nos lleva a sostener que lo que en definitiva armoniza los derechos de todos quienes se encuentran protegidos por las mismas normas es que resulta aplicable el tope constitucional al momento de fijarse la escala remuneratoria y establecida la relación de empleo. A partir de allí goza del derecho a ser mantenida en las





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina)*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

mismas condiciones. Por ello se trata de una cuestión de aplicabilidad y no de vigencia.

Por lo expuesto, no corresponde efectuar observación legal a la Resolución N° 14/98 del STJ.

VOTO CORRESPONDIENTE AL PUNTO 3 DEL PLENARIO DEL DIA  
28 DE MAYO DE 1997.